

APELA – EXPRESA AGRAVIOS.

OFICINA DE GESTION CIVIL Y COMERCIAL.

JUICIO: SAAVEDRA VALERIA DEL VALLE c/ CASTRO FRANCISCO NICOLAS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS EXPTE: 26/23. Civil CJM. EXPTE. 26/23.

DIEGO OSVALDO NIEVA SANZANO, de las condiciones personales que constan en autos a V.S. respetuosamente digo:

I°. Que por expresas instrucciones recibidas de mi mandante, vengo a deducir en contra de la sentencia de fecha 08-07-26 recurso de apelación.

En consecuencia, en este acto, expresaré los agravios pertinentes.

II°. Los Agravios.

El pronunciamiento apelado causa gravamen a esta parte en cuanto omite expedirse sobre una cuestión oportunamente introducida y debidamente acreditada en autos, consistente en el incumplimiento por parte de la citada en garantía Paraná Compañía de Seguros S.A. de las obligaciones legales y contractuales derivadas del contrato de seguro, al rehusar injustificadamente asumir la defensa judicial de sus asegurados.

En efecto, al contestar demanda esta parte puso expresamente de manifiesto que los codemandados Mariano Emanuel Gramajo y Francisco Nicolás Castro se vieron obligados a contratar asistencia letrada particular debido a que la aseguradora rechazó asumir su defensa, invocando como único fundamento la supuesta existencia de un límite de cobertura.

Tal circunstancia fue acreditada mediante la carta documento oportunamente acompañada, instrumento que no fue desconocido ni desvirtuado por la aseguradora.

No obstante ello, la sentencia guarda absoluto silencio sobre este planteo, limitándose a establecer que Paraná Seguros responderá "en la medida del seguro", conforme al art. 118 de la Ley 17.418, para luego declarar abstracta la discusión relativa al límite de cobertura por considerar que el monto de la condena no supera el límite asegurativo vigente.

Precisamente allí radica el agravio.

La cuestión sometida a decisión jamás versó exclusivamente sobre el alcance económico de la cobertura, sino sobre las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento del deber de defensa asumido por la aseguradora.

El art. 118 de la Ley 17.418 regula exclusivamente la extensión de la obligación indemnizatoria del asegurador frente al tercero damnificado, disponiendo que la sentencia será ejecutable contra aquél "en la medida del seguro". Sin embargo, dicha disposición no autoriza a la aseguradora a desentenderse de las restantes obligaciones derivadas del contrato ni a abandonar la defensa de su asegurado mediante una decisión unilateral fundada únicamente en una eventual discusión acerca del límite cuantitativo de la cobertura.

Por el contrario, los arts. 110 y 111 de la Ley 17.418 evidencian que la obligación de mantener indemne al asegurado comprende también los gastos y costas necesarios para resistir la pretensión del tercero, e incluso establecen que, cuando tales gastos sean consecuencia de una decisión manifiestamente injustificada del asegurador, éstos deben ser soportados íntegramente por éste.

La compañía de seguros nunca desconoció la existencia, vigencia o validez del contrato de seguro. Antes bien, fundó exclusivamente su negativa en una supuesta insuficiencia del límite asegurativo. Sin embargo, la propia sentencia recurrida concluye que el monto total de la condena no supera el límite de cobertura actualizado, tornando abstracta la cuestión oportunamente planteada por la aseguradora.

En consecuencia, la resolución apelada pone de manifiesto que la razón invocada por Paraná Seguros para desentenderse de la defensa de sus asegurados carecía de sustento jurídico suficiente.

Aun cuando hubiese existido una controversia razonable respecto del alcance económico de la cobertura, ello nunca la habilitaba a incumplir las obligaciones emergentes del contrato de seguro ni a trasladar al asegurado las consecuencias económicas de una defensa que estaba obligada a procurar.

La conducta asumida por la aseguradora resulta, además, incompatible con el principio de buena fe que debe regir la ejecución de los contratos (arts. 9 y 961 del Código Civil y Comercial de la Nación). Conforme dispone el art. 961, los contratos obligan no sólo a las prestaciones expresamente convenidas sino también a todas aquellas consecuencias que razonablemente derivan de su naturaleza y finalidad económica. Tratándose de un seguro de responsabilidad civil, el deber de mantener indemne al asegurado comprende no sólo la eventual prestación indemnizatoria sino también la adopción de todas aquellas medidas necesarias para proteger eficazmente sus intereses frente al reclamo del tercero, entre ellas la adecuada asistencia jurídica durante el proceso.

La obligación constituye una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito (art. 724 del Código Civil y Comercial de la Nación). En el caso, la prestación asumida por la aseguradora no se agotaba en el eventual pago de la indemnización, sino que comprendía también las obligaciones accesorias e instrumentales indispensables para preservar la indemnidad del asegurado durante el desarrollo del proceso judicial.

Al rehusar injustificadamente asumir dicha defensa, Paraná Seguros incumplió una obligación esencial del contrato, obligando a sus asegurados a procurarse asistencia letrada por sus propios medios y afrontar honorarios cuya erogación constituye una consecuencia directa e inmediata de ese incumplimiento.

Existe, además, en la sentencia, una evidente omisión de tratamiento que vulnera el principio de congruencia, pues no resolvió una pretensión concreta oportunamente deducida, fundada y acreditada mediante prueba documental, privando a esta parte de una decisión jurisdiccional sobre un aspecto sustancial de la controversia.

Por todo ello, corresponde que V.E. revoque este aspecto del fallo y disponga que los honorarios profesionales y las costas originadas por la defensa técnica de los codemandados Mariano Emanuel Gramajo y Francisco Nicolás Castro sean soportados íntegramente por Paraná Compañía de Seguros S.A., como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales emergentes del contrato de seguro y de los principios de buena fe, indemnidad y reparación integral consagrados en los arts. 9, 10, 724,

961 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, así como en los arts. 110, 111 y 118 de la Ley 17.418.

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA